

Santa Marta, 25 de Agosto de 2020.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido sin que se hayan objetado, además informo que por secretaria se realizó la liquidación de costas. Ordene

Pedro M. Maldonado P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**RADICADO:** 2018-00792-00  
**DEMANDANTE:** FELIPE ANTONIO PEÑA CASTILLA  
**DEMANDADO:** RAUL ERNESTO GUARNIZO GUTIERREZ

Santa Marta, veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la liquidación de las costas elaborada por la secretaria y la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ,

  
RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 27 de Agosto de 2020

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 071 Y POR  
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN  
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

  
PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

PROCESO EJECUTIVO RADICADO RAD: 2018-00792-00

Santa Marta, 26 de Agosto de 2020

Informe Secretarial: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra ejecutoriada la sentencia de fecha 6 de Noviembre de 2019 por lo que se procede a elaborar la siguiente liquidación de costas a favor de la parte demandante:

Gastos Procesales .....	\$ 28.800.00
Agencias en derecho.....	\$ 300.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS .....	\$ 328.800.00

PEDRO M. MALDONADO P.  
Secretario

Santa Marta, 25 de Agosto de 2020.-

Informe secretarial: En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra vencido el término de suspensión. Ordene

Pedro M. Maldonado P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**RADICACION:** 47001-4189001-2019-00114-00  
**DEMANDANTE:** EQUIPOS DEL NORTE S.A.  
**DEMANDADOS:** CIVIL ENGINEERING GROUP S.A.S.

Santa Marta, veintiseis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 163 del C. G. P, el Despacho dispondrá la reanudación del presente proceso por haberse vencido el término solicitado y requerirá a la parte ejecutante para que manifieste si se dio cumplimiento al acuerdo de pago realizado con la parte demandada.

Por lo expuesto el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REANÚDESE el presente proceso por haberse vencido el término solicitado.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que manifieste dentro del término de cinco (5) días si se dio cumplimiento al acuerdo de pago realizado con la parte demandada CIVIL ENGINEERING GROUP S.A.S..

**TERCERO:** Surtido lo anterior, retorne el proceso al Despacho para seguir con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

  
RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **27 de Agosto de 2020**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **071** Y POR  
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN  
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS

  
PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA  
SECRETARIO



Santa Marta, 25 de Agosto de 2020.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido sin que se hayan objetado, además informo que por secretaria se realizó la liquidación de costas. Ordene

Pedro M. Maldonado P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**RADICADO:** 2019-00471-00  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO:** ADEL ALFONSO GOMEZ OSPINO

Santa Marta, veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la liquidación de las costas elaborada por la secretaria y la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA SANTA MARTA, <b>27 de Agosto de 2020</b> NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <b>071</b> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.  PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

PROCESO EJECUTIVO RADICADO RAD: 2019-00471-00

Santa Marta, 26 de Agosto de 2020

Informe Secretarial: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra ejecutoriada la sentencia de fecha 17 de Enero de 2020 por lo que se procede a elaborar la siguiente liquidación de costas a favor de la parte demandante:

Gastos Procesales .....	\$ 14.000.00
Agencias en derecho.....	\$ 1.436.087.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS .....	\$ 1.450.087.00

PEDRO M. MALDONADO P.  
Secretario

Santa Marta, 26 de agosto de 2020.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que se recibió del Juzgado Séptimo Civil Municipal. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA

**RAD: 2020-00482**

Santa Marta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Recibida la presente demanda, encuentra el despacho que fue inicialmente repartida a este Juzgado, quien mediante proveído del 5 de febrero de 2020 la rechazó de plano por falta de competencia y ordenó remitirla a los juzgados civiles municipales de Santa Marta.

Una vez efectuado el reparto, correspondió el conocimiento al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, quien a su vez, por auto adiado 1 de julio de 2020, también la rechazó por falta de competencia, en razón de que la cuantía era inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en la misma providencia dispuso remitirla nuevamente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

Al respecto, es preciso recordar las reglas dispuestas en el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso, en el que se señalan las actuaciones a seguir cuando el juez considera que no es el competente para conocer la demanda que le remita otro. Señala la norma en cita:

**ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** *Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.* Subrayas y negrillas fuera de texto  
(...)

De lo anterior se colige que lo que le corresponde a la autoridad judicial que considera no tener competencia sobre un asunto en el que, a su vez, otro operador de justicia ya había declarado no ser el competente, es suscitar el conflicto para que sea decidido por el superior funcional común de ambos funcionarios.

En ese sentido, resulta claro que, si consideraba que no tenía competencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta no podía ordenar la devolución del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sino que debió provocar el conflicto de competencia a este juzgado, para que dicha colisión fuera decidida por el Juez Civil del Circuito al que corresponda por reparto su conocimiento, por ser éste el superior funcional común a ambos despachos.

Dentro de este marco de consideraciones, se devolverá el expediente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta para que, si lo considera, suscite la colisión de competencia a este Juzgado.

Por lo expuesto el juzgado,

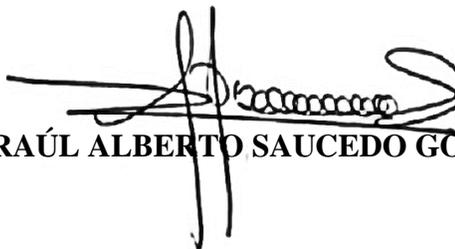
## RESUELVE

**PRIMERO:** Devolver el expediente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, para los fines dispuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría realícense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,



RAÚL ALBERTO SAUCEDO GÓNZÁLEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA</p> <p>SANTA MARTA, <u>27 de Agosto de 2020</u></p> <p>NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>071</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.</p> <p> PEDRO MIGUEL MALDONADO RENA SECRETARIO</p>
--

Santa Marta, 26 de agosto de 2020.

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la misma correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA

**RAD: 2020-00496**

Santa Marta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al examinar la presente demanda se pudo constatar que en la misma se ejercita la acción real a partir de la prenda o garantía mobiliaria constituida sobre un vehículo, sin embargo, no se aportó el certificado de la vigencia del gravamen, como lo exige el inciso segundo del numeral 1 del artículo 468 del CGP, el cual establece:

*“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes ...”*

Por lo expuesto, este Despacho, inadmitirá la presente demanda por carecer de los requisitos formales señalados para esta clase de procesos, a fin de que la parte ejecutante lo subsane dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Conforme a lo señalado el juzgado

**RESUELVE:**

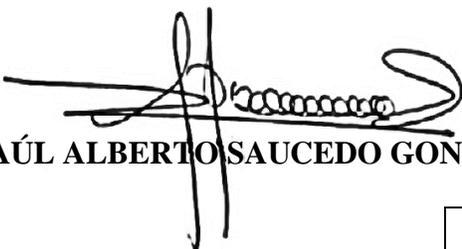
**PRIMERO:** INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Concédase un término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los yerros anotados en la presente providencia, so pena de rechazo.

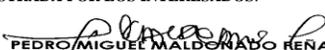
**TERCERO:** Téngase a CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese.

EL JUEZ,

  
RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
SANTA MARTA, **27 de Agosto de 2020**  
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **071** Y POR  
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN  
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

  
PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA  
SECRETARIO

Santa Marta, 26 de agosto de 2020.

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la misma correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA

**RAD: 2020-00511**

Santa Marta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al examinar la presente demanda el despacho pudo advertir que con la misma no se aportó ningún título, en el que conste una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del CGP sobre el cual se sustenten las pretensiones establecidas:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

Dentro de este marco de consideraciones, no habiéndose aportado ningún documento que constituya título ejecutivo como lo exige la norma, habrá de negarse la solicitud de mandamiento de pago elevada en la demanda.

Por lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante.

**TERCERO:** Archívese la actuación surtida.

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,

**RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA SANTA MARTA, <u>27 de Agosto de 2020</u> NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>071</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.</p> <p> PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**

**RAD.: 2019-00302-00**

Santa Marta, veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme lo dispone el inciso tercero del art. 278 del C.G.P., de acuerdo con el cual, “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, ...”, entre otros eventos, “2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”, a ello procede el despacho teniendo en cuenta que en el sub exámine las partes sólo aportaron pruebas documentales para probar la posición que cada una asumió en el litigio.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

**1. SINTESIS DE LA DEMANDA**

Actuando a través de apoderado judicial que constituyó para el efecto, el administrador del Conjunto Residencia Puerto Banus, instauró demanda ejecutiva contra la sociedad Constructora Jiménez S.A., debido a que esta última no había cancelado las cuotas de administración desde el mes de agosto de 2017 hasta la fecha de presentación de la demanda, correspondientes al apartamento 1502 TB, del cual figura como propietaria conforme al certificado de tradición y libertad, con el fin de que se librara a su favor, y a cargo de la última, mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en el acápite respectivo, junto con los correspondientes intereses moratorios, más las costas del proceso.

**2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA**

Proferido el mandamiento de pago el 23 de abril de 2019, la sociedad demandada se notificó personalmente el 1 de agosto del mismo año, proponiendo excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, que fue rechazada por no presentarse como recurso de reposición contra el auto inicial; y dentro de la oportunidad legal, formuló la excepción de inexistencia de la obligación.

De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte ejecutante, quien solicitó que las mismas fueran desestimadas teniendo en cuenta que la demandada figura como propietaria inscrita del fundo cuya cuota de administración se pretende cobrar.

Se resuelve ahora sí lo que corresponda, previas las siguientes:

### **3. CONSIDERACIONES**

Debe establecer el despacho si en el presente caso la excepción de inexistencia de la obligación propuestas por la convocada se encuentra probada, teniendo los elementos de convicción que se encuentran en la foliatura.

Teniendo en cuenta que la obligación que se pretende cobrar a través de este proceso corresponde al pago de cuotas de administración generadas al interior del conjunto residencia demandante, el título de la presente ejecución lo representa la certificación expedida por el administrador, quien bajo la gravedad del juramento expide el citado documento desglosando mes a mes la deuda con sus intereses moratorios.

Este evento de especial apreciación, pues a diferencia de los títulos valores y títulos ejecutivos, el documento base de la ejecución proviene únicamente del acreedor, situación atípica que se encuentra reglamentada en el artículo 48 de la ley 675 de 2.001, que a la letra dice: “En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional...”

Pues bien, verificado entonces los elementos de factibilidad de la presente demanda corresponde ahora establecer la eventual prosperidad de la excepción de inexistencia de la obligación aducida por Constructora Jiménez S.A., la cual tiene el soporte que la obligación no está en cabeza de la demandada sino de la empresa EQUILIBRIUM SAS y OMAR SOTO AGUILERA, quienes adquirieron la propiedad del inmueble ubicado en Santa Marta, Rodadero, carrera 4 N° 12-180, apartamento 1502 TB, Conjunto Residencial Puerto Banus, Torre A. solo que a la fecha de hoy, no han cumplido con la obligación de registrar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la escritura N° 0035 del 10 de enero de 2017, documento mediante el cual se efectuó la compraventa.

En ese sentido se duele la ejecutada, pues reclama que debió integrarse el litisconsorcio necesario y vincular al proceso a los verdaderos deudores conforme a la escritura referida, ya que desde el año 2017, no son los propietarios del bien cuyas cuotas de administración se están cobrando.

Así las cosas, debemos fincar los argumentos desde dos frentes, (i) establecer si era necesario integrar el contradictorio y (ii) verificar si, conforme al material probatorio recaudado, la sociedad Constructora Jiménez S.A., es deudora de los pagos reclamados.

Consideramos que el primer punto no reviste mayor complejidad, pues la ley y el Código General del Proceso a partir del artículo 60, estructuran y definen claramente las diferentes clases de litisconsorcio; el artículo 62

ibídem, establece que el litisconsorcio cuasinecesario son sujetos procesales a los que se extienden los efectos jurídicos de una sentencia, con ocasión de alguna situación fáctica y, por lo tanto, están facultados para intervenir en el proceso, ya sea como demandante o demandado, y en todo caso como parte dentro del litigio.

Pues bien, el clásico ejemplo que se usa para el litisconsorcio cuasinecesario, son precisamente frente al tema de la solidaridad de los documentos que prestan mérito ejecutivo, igual que en el caso que nos ocupa. Eso quiere decir que en el caso materia de estudio, el demandante tiene plena libertad de demandarlos a todos, es decir, propietario, poseedor, tenedor a cualquier título; o demandar a cualquiera de ellos y en este caso escogió al propietario inscrito quien es solidariamente responsable con el pago de las cuotas de administración y de inmediato desatamos el segundo frente.

el artículo 29 de la Ley 675 de 2001 dispone que los propietarios de los bienes privados que integran el edificio o conjunto estarán obligados al pago de las expensas comunes causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal, señalando que existirá solidaridad en el pago de estos emolumentos entre el propietario anterior y el nuevo propietarios así como el tenedor a cualquier título del inmueble.

Con estos argumentos, resulta fácil concluir que la demandada está en la obligación de pagar las cuotas de administración generadas hasta ahora, pues en el certificado de tradición y libertad adosado a la foliatura por el accionante, puede constatarse que Constructora Jiménez S.A. es la propietaria inscrita del derecho real de dominio del inmueble que ha generado las cuotas de administración cuyo pago se requiere y, por ende, sujeto pasivo de dichos cobros conforme a la solidaridad señalada anteriormente.

Dentro de este marco de consideraciones, para el despacho no se encuentra demostrada la excepción de inexistencia de la obligación presentada por la demandada, conforme se vio. Por el contrario, lo que observa el despacho es que con la demanda se aportó un título ejecutivo representado por la certificación expedida por el administrador del Conjunto Residencial demandante, con los requisitos dispuestos en la ley 675 de 2001.

En síntesis, no encontrando el despacho elemento de prueba que le permita arribar a la conclusión de que le asiste razón a la parte ejecutada y se declararán no probadas las excepciones de mérito formulada, se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas dispuestas en el mandamiento de pago, se dispone que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., y se condenará en costas a la demandada en la suma de \$500.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada las excepciones de “inexistencia de la obligación”, conforme se señaló en la parte considerativa de esta providencia.

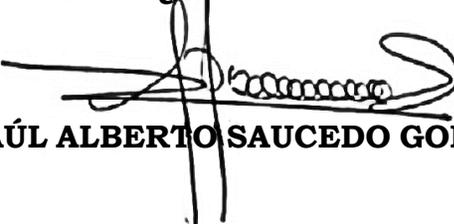
**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas dispuestas en el mandamiento de pago, según se consideró.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriada el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. y tener como desistida la acción de forma tácita.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, a título de agencias en derecho, señálese la suma de \$500.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL JUEZ,**

  
**RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 27 de Agosto de 2020 NOTIFICADO POR  
ANOTACION EN ESTADO Nº 071 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA  
A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

  
PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA  
SECRETARIO